



EXPEDIENTE: P.F.P.A./39.3/2C.27.2/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

A. Durante el desarrollo de la diligencia de inspección, se encontró dentro de la Maderería denominada "El Ocotál" con domicilio ubicado en: Avenida San Mateo número 135. Col. San Mateo Nopala, C.P. 53220, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con coordenadas geográficas N 19°30' 10.3" W99°16' 08.3" DATUM WGS84, ALTITUD 2308 al [redacted] en posesión de las siguientes materias primas forestales maderables 4511 PIEZAS DE MADERA ASERRADA DE PINO EN ESTADO FÍSICO SECO, CON UN VOLUMEN DE 48.110 m3. de las cuales acreditó su legal procedencia.

No obstante lo anterior, la persona inspeccionada no acreditó contar con los sistemas de control establecidos en la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia forestal, toda vez que la Maderería denominada "El Ocotál", al momento de la visita, NO EXHIBIÓ EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES DEBIDAMENTE REQUISITADO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la

3) Asimismo, se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de 5 días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas que estimara pertinentes con relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo y derecho que transcurrió entre el día once y el día diecisiete, ambos del mes de junio del año dos mil veintiuno, considerando que los días doce y trece del mismo mes y año fueron inhábiles

4) Que el [redacted] no hizo uso del derecho consagrado a su favor en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que mediante el acuerdo de emplazamiento más adelante descrito, se le tuvo por perdido su derecho, sin necesidad de acusar su rebeldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5) Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial de rubro: "ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. SJ950. Tel: 55898550 Ext. 1988-1
WWW.P.U.U.M.2 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$,1LS6 (Q) MIL QUINIENTOS SESEIHA
1? f.SQS.98/0o.M.N.I.



00025



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



EXPEDIENTE: PEPA/393/2C/27 2/00020-21

U000S0T Q DEU P A AUCESODU CEIADU P AMP OCT QP VU ADP ASU UAEIV OVSU UAFI A UO Q OYA A OOUOU A7 U U DEU UAY A GEAD OCSO VCEIOP AUCZ3 P AOA U O V CEU O A O A P O U T OEQ P A O U P O O U O C E O U T U A O U P O O P O O I S A O A U W O A O U P V O P O A O V U U A O U U U P C E S O A O U P O O U P O P V O U A T A P C E U O U U P C E O P V O P O O C E A O A O P V O P O O C E S O E

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 5857/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

6) Que con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, la que suscribe fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. En consecuencia, a partir del veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita, facultades previstas en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto. Por lo anterior, se ordenó mediante el acuerdo de emplazamiento descrito en el punto siguiente, glosar al expediente citado al rubro un tanto en copia simple del oficio DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

7) Que mediante Acuerdo de Emplazamiento 087/2024 del dos de octubre de dos mil veinticuatro, se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] encargado de la Maderaña denominada "El Ocotá", por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PPA/39.3/2C.27.2/010/21 del diez de junio de dos mil veintiuno, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran; asimismo se ordenó la adopción inmediata de MEDIDAS CORRECTIVAS, por lo que dicho acuerdo fue debida y formalmente notificado al interesado, previo citatorio, el día dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

8) Que el sujeto a procedimiento HIZO USO DE SU DERECHO ESTABLECIDO en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareciendo al presente procedimiento administrativo mediante escrito ingresado ante esta autoridad el día ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, con el propósito de realizar diversas manifestaciones y ofrecer medios de prueba en atención a lo ordenado en el Acuerdo de Emplazamiento número 087/2024, de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro.

9) Que por lo señalado en el punto inmediato anterior, mediante Acuerdo de Alegatos de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que

U000S0T Q DEU P A AUCESODU CEIADU P AMP OCT QP VU ADP ASU UAEIV OVSU UAFI A UO Q OYA A OOUOU A7 U U DEU UAY A GEAD OCSO VCEIOP AUCZ3 P AOA U O V CEU O A O A P O U T OEQ P A O U P O O U O C E O U T U A O U P O O P O O I S A O A U W O A O U P V O P O A O V U U A O U U U P C E S O A O U P O O U P O P V O U A T A P C E U O U U P C E O P V O P O O C E A O A O P V O P O O C E S O E

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55998550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$11,560.98 (ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 98/100 MDCN).





EXPEDIENTE: PEPA/39.3/2C-27-2/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el período de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de Resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CÓNSIDERANDÓS

I.- Que la C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, Encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, la entonces Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis I, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 72, 93, 154, 155 fracciones X, XIV, XXVIII y XXX, 157 fracción I y segundo párrafo, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, [toda vez que en el Reglamento vigente se observó el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachatec, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898850 Ext. 19883; www.aob.mx/ProteccionAmbienta Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$11,500.00 C.E. QUINIENTOS DIEZ MIL CINCO CIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CÉNTAVOS



000353



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



EXPEDIENTE: PEPA/39.3/2C.27.2/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 5857/2024

2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

11.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de El por los hechos y omisiones consistentes en:

I) Dentro de la Maderería denominada "El Ocotil" con domicilio ubicado en:

se encontró al en posesión de las siguientes materias primas forestales maderables 4511 PIEZAS DE MADERA ASERRADA DE PINO EN ESTADO FÍSICO SECO, CON UN VOLUMEN DE 48.110 m3, de las cuales acreditó su legal procedencia.

No obstante lo anterior, la persona inspeccionada no acreditó contar con los sistemas de control establecidos en la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia forestal, toda vez que la Maderería denominada "El Ocotil" al momento de la visita, NO EXHIBIÓ EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES DEBIDAMENTE REQUISITADO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley en cita.

II.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En ese tenor, por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas",

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México. S. A marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época. Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-"

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19885; e.l.;s.9s.9s.D.o.o.t.N.J. Se senetena con una MULTA global por la c.antidad de: S.JJ.S.60.98.1QN.CE.L.I.L. QUINTOS SESENTA





EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00020-21

U0080 Q DEU P A AUCS00U0U0U P AMP OCE OP VU OP ASU UAEUV OMSU AFFI A UUC QUA VAOUCUUA7 UUCU UA FGE O O S O V O U O P AUCZ3 P AOA V O C E U U O P O P O U T O C Q P A O U P U O O U O C E O U T U A O U P O O P O C S Y C A U W O U P V O P O A O C S U U A U O U U P O S O U O U P O O U P O P V O U A E V P C A U O U U P C E O P V O O C E O U A O P V O O C E O S E

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- En este sentido, y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, de autos del procedimiento administrativo que se tramita se advierte en un primer momento que el [REDACTED] el día de la visita de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, manifestó al personal actuante ser ocupante del sitio inspeccionado [foja 1 de 9 del acta de inspección de mérito].

De igual forma, a foja 3 de 9 del acta que nos ocupa, el visitado manifestó que la actividad que se realiza dentro del sitio inspeccionado consiste en la compra y venta de madera.

Aunado a lo anterior, la persona en cuestión compareció ante esta autoridad mediante escrito el día ocho de noviembre del presente año, ostentándose como encargado de la Maderería denominada el Ocotal.

En ese sentido, derivado de sus propias manifestaciones, tenemos que la persona inspeccionada reconoce que ella es la persona responsable del sitio inspeccionado, por lo que se puede determinar que reconoció expresa y literalmente que está a cargo de dicho sitio.

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 95, 197, 199, 200, 201 y 202 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad considera que dichas afirmaciones constituyen una confesión por parte del visitado toda vez que, en estricto sentido, lo manifestado por el [REDACTED] cobra el carácter de una confesión, de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que se resuelve, mismo que a la letra señala lo siguiente:

"ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda. Va absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso: tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Quinta Época
Registro: 338869
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXXI
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 133

PRUEBA CONFESIONAL VALOR DE LA

La regla general es de que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55898850 Ext. 19883; Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$11,500.00 PESOS (11,500.00 M.N.).



000751



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



EXPEDIENTE- BEPA/39 3/2C 27 2/00020-21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

Amparo directo 5995/55 Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957 Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

- Ahora bien, continuando con el análisis de las actuaciones del presente expediente, tenemos que del contenido del acta de inspección se desprende que durante la visita efectuada el diez de junio de dos mil veintiuno, los inspectores actuantes hicieron constar que la persona visitada NO EXHIBIÓ EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEBIDAMENTE REQUISITADO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 130 DEL REGLAMENTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, para el sitio visitado denominado "Maderería el Ocotal".

Por tanto, LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN antes señalada. SE TIENE COMO CIERTO, TODA VEZ QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LOS ACTOS DE AUTORIDAD TALES COMO LAS ACTAS EN COMENTO, TIENEN PRESUNCIÓN DE VALIDEZ SALVO QUE EL PARTICULAR PRESENTE PRUEBAS SUFICIENTES E IDÓNEAS EN CONTRARIO, QUE ACREDITEN LOS EXTREMOS DE SU DICHO, Y DEMUESTREN LA ILEGALIDAD DE LAS MISMAS, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En esa tesitura, mediante Acuerdo de Emplazamiento número 087/2024 del dos de octubre de dos mil veinticuatro, debidamente notificado, previo citatorio, el dieciocho de octubre del mismo año, se ordenó al [REDACTED] en su punto de Acuerdo Cuarto, como medida correctiva, exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México: 1.- EL LIBRO DE REGISTROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES de la maderería el Ocotal.

La obligación de contar con dicha documentación, encuentra sustento jurídico en las disposiciones establecidas en los artículos 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como artículos 121 y 130 del Reglamento vigente de dicha Ley. De dichos preceptos legales se desprende la obligación legal ambiental impuesta al visitado en el asunto que nos ocupa, de contar con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables. No contar con dicha documentación podría actualizar las hipótesis previstas por las fracciones XIV y XXX del artículo 155 de la Ley citada.

Ahora bien, es importante hacer notar que el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos: 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, los artículos 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente,

Se revivirá el Pipila número 1. Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 5 19883; gub.ro'dP.tof c.p.a.7 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: SJJ,56JL,98.(0J1.Cla.MJL_QYJpHE OS ↓ E 17- e.E.S9.S.9.6L100.MJLJ.





EXPEDIENTE: BEPA/30.3/3C.27.2/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

así como artículos 121 y 130 del Reglamento vigente de dicha Ley, protegen el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares. Por lo que en el caso que nos ocupa era imperativo que el inspeccionado cumpliera con las obligaciones ambientales establecidas en los mencionados artículos.

- Atento a lo anterior, es importante hacer mención que mediante Acuerdo de emplazamiento 087/2024 del dos de octubre de dos mil veinticuatro, se otorgó al [redacted] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado por instructivo, previo citatorio, el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de quince días hábiles comenzó a correr el veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro y finalizó el ocho de noviembre del referido año, descontándose los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, así como dos y tres de noviembre, todos de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, así como artículos primero y segundo del "ACUERDO por el que se hacen del conocimiento al público en general los días del segundo semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

En ese tenor, se advierte que el [redacted] COMPARECIÓ con fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro ante esta autoridad a través de escrito, ostentándose como el encargado del sitio visitado, así mismo, ofertó medios de prueba y realizó diversas manifestaciones en torno al asunto que nos ocupa, por lo cual, esta autoridad tiene a bien entrar al análisis de las documentales exhibidas y de las manifestaciones referidas, en los siguientes términos:

Mediante el escrito antes señalado, el compareciente, en esencia, expresó:

Primera: Oc la relación de hechos u omisiones circunstanciados en el acta se desprenden las siguientes observaciones por parte de los inspectores actuantes:

Misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, se desprende, en esencia los hechos y omisiones siguientes:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55898550 Ext. 19983
 2RJI1YQIQ.f.Q.1.8 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$11,560.00...2\$...L.L.Q.Wilet.:11QU.
 e. IIIIQ.Q.MIIII.





0005

EXPEDIENTE: PEPA/39.3/2c.27.2/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab.

- o En cuanto al libro de registro de entradas y salidas de materias primas y/o productos forestales maderables tenemos que AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE HIZO COSNTAR LO SIGUIENTE:

Cabe hacer mención que e{ visitado cuanta con programa conocido como AZPEL en el cual registra fas entradas y salidas de manera digital siguiendo la normatividad del SAT, ef cual no cuenta con balance...

Por mí propio derecho y en cumplimiento al acuerdo CUARTO def acuerdo de emplazamiento: 087/24, en atención a la adopción inmediata de la medida correctiva, presento ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en formato impreso, EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES. en formato publicadcd por la CONAFOR y debidamente requisitado, fojas impresas del extracto del libro de registro de salidas de productos forestales, llevado en formato digital, con información relativa a los movimientos de entradas y salidas de productos forestales durante el periodo circunstanciado en el acta de inspección.

Segunda: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifiesto ante Usted, quedando así circunstanciado *en* ei seta de inspección a foja 3 de g la actividad que realizo consiste en la compra venta de madera aserrada, con fa intención de re abundar la venta de madera aserrada se realiza al menudeo a carpinteros, albañiles y publico en ge:,eral por lo que las condíclonss económicas *no* son buenas.

Aunado a lo anterior. el inspeccionado en el escrito de mérito presentó, con el propósito de subsanar y/o en su caso desvirtuar la irregularidad por la cual se le emplazó a procedimiento. el formato de Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales. en formato impreso publicado por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR). con la información correspondiente a los movimientos de entradas y salidas de productos forestales del mes de junio del año 2020 al mes de junio de 2021.





EXPEDIENTE: PPA/39.3/2C.27.2/00020-21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En ese tenor, es necesario resaltar el hecho de que, si bien es cierto lo señalado por el compareciente en su escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en el sentido de que los inspectores actuantes hicieron constar que el inspeccionado registraba las entradas y salidas de manera digital siguiendo la normatividad del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (mediante el programa conocido como AZPEL), es igualmente cierto que la persona en cuestión no contaba, al momento de la diligencia, con el libro de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales debidamente requisitado conforme a lo dispuesto por el artículo 130 del Reglamento vigente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por otro lado, se deberá tener en cuenta que el registro llevado por el visitado, no contaba con balances de volumen, tal y como lo hicieron constar los inspectores actuantes al momento de la visita (foja 6 de 9 del acta de mérito), por lo que no se acreditó llevar el control adecuado de las materias primas forestales maderables que ingresan a la maderería el Ocotál.

Luego entonces, cabe señalar al visitado que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspector adscrito a esta unidad administrativa, quien tiene el carácter de funcionario público, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial de rubro: "ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Robusteciendo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente asunto, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PPA/39.3/2C.27.2/010/21 del diez de junio de dos mil veintiuno, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y siguiente: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

En ese sentido, es importante advertir al compareciente que a pesar de que llevaba su registro de entradas y salidas de manera digital mediante el programa Azpel, dicha circunstancia no lo eximía de su obligación ambiental de tener que contar con los controles necesarios para el desarrollo de la actividad que realiza en la Maderería "el Ocotál" de su propiedad, tales como el libro de registro de entradas y salidas de materias primas y



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.aob.mx | Se sincroniza con un | MULTA global por la cantidad de: s.n. | a.LQH.C.E.M.1.LCJ.III.I. | E.ti[A
 e;I;Q;i11BJ.QM.II.J.





EXPEDIENTE: PEPA/393/2024/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mavab"

productos forestales debidamente requisitado conforme a lo dispuesto por el artículo 130 del Reglamento vigente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Abundando sobre al particular, tenemos que conforme al artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, los responsables y titulares de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria (entre los que se encuentran las Madererías), deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente: I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro; II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida; III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida; IV. Balance de existencias; V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y VI. El Código de identificación, en su caso.

Ahora bien, es necesario reiterar que la persona compareciente, con el propósito de desvirtuar y/o en su caso subsanar la presente irregularidad, anexa a sus manifestaciones expresadas mediante escrito ingresado ante esta autoridad el día 08 de noviembre de 2024, el formato de Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales, en formato impreso publicado por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), con la información correspondiente a los movimientos de entradas y salidas de productos forestales del mes de junio del año 2020 al mes de junio de 2021. Cabe señalar que dicho libro se encuentra debidamente requisitado conforme al artículo señalado en el párrafo anterior.

En ese tenor, es importante manifestarle que dichas documentales, si bien es cierto, son idóneas para SUBSANAR la presente irregularidad, toda vez que los referidos documentos constituyen el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, también es cierto que con las mismas no se Desvirtúa la presente irregularidad, en razón de que como ya se ha indicado en párrafos anteriores, al momento de la diligencia de inspección el visitado no se encontraba dando cabal cumplimiento a la obligación ambiental en análisis.

Dicha obligación ambiental fue cumplida por el compareciente de manera posterior a lo ordenado por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento 087/2024 de fecha 02 de octubre de 2024, por lo que únicamente subsana, más no desvirtúa la irregularidad que motivo el presente procedimiento administrativo.

Cabe reiterar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 55950. Tel: 55898550 ext. 19883.
Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$)5,611.98. Impuesto: EJIL, QUITA EL O.S.S.JES.
eS.1)S.9.8.11.00.11.1.





EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.2/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor, como lo establece la normatividad ambiental aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción prevista en el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se constató que:

1) "Dentro de la Maderería denominada "El Ocotil" con domicilio ubicado en:

[Redacted address information]

se encontró al [Redacted name] en posesión de las siguientes materias primas forestales maderables 4511 PIEZAS DE MADERA ASERRADA DE PINO EN ESTADO FÍSICO SECO, CON UN VOLUMEN DE 48.110 m3. de las cuales acreditó su legal procedencia. No obstante lo anterior, la persona inspeccionada no acreditó contar con los sistemas de control establecidos en la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia forestal, toda vez que la Maderería denominada "El Ocotil", al momento de la visita, NO CONTABA EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES DEBIDAMENTE REQUISITADO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley en cita

Robusteciendo lo anterior y una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.2/010/21 del diez de junio de dos mil veintiuno, por las razones ya expresadas en anteriores párrafos.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.2/010/21 del diez de junio de dos mil veintiuno, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/ PROFEPA. Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$11,560.98 (ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS Y 98/100 CTS.).





EXPEDIENTE: PFA/39.3/2C.27.2/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Beñemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab'

transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines:

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones.

Ahora bien, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, los cuales buscan proteger al ambiente en materia forestal, y tienen por objeto proteger y promover el cumplimiento de los particulares hacia las leyes ambientales; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al daño que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por dicho daño, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida con suficiente certidumbre la infracción imputada al [REDACTED] ostentándose como encargado de la maderería el Ocotal ubicado en: [REDACTED]

En razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento 087/2024 del dos de octubre de dos mil veinticuatro, con relación a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFA/39.3/2C.27.2/010/21 del diez de junio de dos mil veintiuno, determina en este acto que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que ES RESPONSABLE DE COMETER LA SIGUIENTE INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL FEDERAL VIGENTE APLICABLE EN MATERIA FORESTAL:

- I. NO CONTAR CON LIBRO DE REGISTROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES DEBIDAMENTE REQUISITADO, para la Maderería inspeccionada; infringiendo lo dispuesto por el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 91, 92 y 92 Bis de dicha Ley forestal, así como artículos 121 y 130 de su Reglamento.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55a98550 Ext.19883; www.gob.mx/R.12/AAA.14 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: Q1C.E...M I:HQ5.Sj





EXPEDIENTE: IPFA/39.3/26.27.2/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

IV.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número 087/2024 del dos de octubre de dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

- i) EL DEBERÁ EXHIBIR (en formato impreso o digital) ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, EL LIBRO DE REGISTROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES [en el formato que para tal efecto expida la Comisión y DEBIDAMENTE REQUISITADO] de la Maderería denominada "El Ocotil", en donde se encontraron 4511 piezas de madera aserrada de pino en estado físico seco, con un volumen de 48.110 m3. DE LOS QUE SE ACREDITÓ LA LEGAL PROCEDENCIA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 98, 99, 121 primer párrafo y 130 de su Reglamento, en un PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

Al respecto, el [redacted] presentó medios de convicción que acreditan dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, tal como quedó asentado en el CONSIDERANDO III de la presente Resolución, por lo anterior, SE TIENE QUE CUMPLIÓ LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, la anterior circunstancia SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

V = Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el [redacted] a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal, en los términos que antecedes, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración los siguientes elementos:

A) LA GRAVEDAD:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada por el [redacted]





EXPEDIENTE: PEPA/39.3/2027.2/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En ese tenor, el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1.4ª.A J72 (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia [s] Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a ptesetvet la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica fa no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia. consetsvcióti y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes [eficacia vertical].

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tíic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra /barra Valdez.

Así como fa siguiente tesis jurisprudencia/:

"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANT(A El artículo 4o., párrafo quinto, de fa Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la fxesetveción y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de fa sociedad mexicana e implica yjustifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preserve: y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM/EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la consetvecióo de mamíferos marinos en





EXPEDIENTE: PEPA/393/2024/272/00020-21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.I, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, ininterpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Trón Perit Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

En ese sentido, es importante subrayar que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión:

- 1) Como un DERECHO de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que estas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que SE PERSIGA AL PERPETRADOR PARA QUE RESARZA LO QUE HA DAÑADO; Y
- 2) Como un DEBER a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones. A TRAVÉS DE LA VIGILANCIA, PERSECUCIÓN, y CASTIGO, DE LAS VIOLACIONES A DICHO DERECHO FUNDAMENTAL, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el Amparo en Revisión 289/2020, que dicho derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Norma Fundamental establece el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

Asimismo, este postulado es reiterado por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Por su parte, en el amparo en revisión 839/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que una de las preocupaciones del Órgano Reformador de la Constitución al reconocer el derecho a un

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa. Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$11,560.98 (ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 98/100 M.N.).





EXPEDIENTE: PFEPA/39.3/2C.27.2/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab'

medio ambiente sano, fue dotar de fuerza jurídica vinculante a este mandato y eliminar cualquier sospecha de que se tratara de una norma programática.

En ese sentido, dicha Segunda Sala consideró que con la reforma constitucional realizada al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pretendió, además de establecer que el Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano, reconocer que esta ardua labor se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía, pues la preservación y restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa —aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía.

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, aunque los límites de las obligaciones ambientales específicas pueden evolucionar, algunas de sus características principales ya están claras. Concretamente, ha considerado que existen obligaciones de: [I] adoptar "y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales" que puedan vulnerar los derechos humanos, y [II] "regular a los agentes privados" para proteger contra esos daños. Así, una vez que se hayan adoptado normas medioambientales en la legislación, se ha reconocido que estas *deberán ser aplicadas y cumplidas*, pues "una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada debidamente". Esto es, no basta con adoptar medidas si estas sólo quedan en el papel y no van acompañadas de medidas adicionales y concretas destinadas a impedir que se produzcan daños y la reparación efectiva del daño ambiental ocasionado" (Amparo en revisión 641/2017).

En ese orden de ideas, en el caso concreto que nos ocupa, era una obligación de la persona visitada, al llevar a cabo las actividades desarrolladas en la Maderería denominada "el Ocotál", contar con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables, impreso o digital, en el formato expedido por la CONAFOR y DEBIDAMENTE REQUISITADO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 121 primer párrafo y 130 de su Reglamento, SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ DURANTE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021, TAL Y COMO LO HIZO CONSTAR EL PERSONAL ACTUANTE EN EL ACTA DE INSPECCIÓN PFEPA/39.3/2C.27.2/010/21.

La obligación de contar con dicha documentación, encuentra sustento jurídico en las disposiciones establecidas en los artículos 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como artículos 121 y 130 del Reglamento vigente de dicha Ley. De dichos preceptos legales se desprende la obligación legal ambiental impuesta al visitado en el asunto que nos ocupa, de contar con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables. No contar con dicha documentación podría actualizar las hipótesis previstas por las fracciones XIV y XXX del artículo 155 de la Ley citada.

Ahora bien, es importante hacer notar que el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional



Boulevard el Píplal número 1, Colonia Tecamachalco, Naucaipan de Juárez Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$11560.98 (ONCE MIL QUINIENTOS
\$98/00.M.N.I.

12G04
*1 Felipe Carrillo
PUERTO



EXPEDIENTE: PEPA/39.3/26-27.2/00020.21

SECRETARÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, los artículos 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como artículos 121 y 130 del Reglamento vigente de dicha Ley, protegen el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares. Por lo que en el caso que nos ocupa era imperativo que el inspeccionado cumpliera con las obligaciones ambientales establecidas en los mencionados artículos.

Ahora bien, tenemos que esta autoridad, mediante el acuerdo de emplazamiento 087/2024 de 02 de octubre de 2024, ordenó a la persona visitada adoptar la medida correctiva consistente en: EXHIBIR (en formato impreso o digital) EL LIBRO DE REGISTROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (en el formato que para tal efecto expida la Comisión y DEBIDAMENTE REQUISITADO) de la Maderería denominada "El Ñocotari", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Reglamento vigente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Luego entonces, el compareciente con el propósito de subsanar la irregularidad analizada y dar cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, anexó a sus manifestaciones expresadas mediante escrito ingresado ante esta autoridad el día 08 de noviembre de 2024, el formato de Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales, en formato impreso publicado por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), con la información correspondiente a los movimientos de entradas y salidas de productos forestales del mes de junio del año 2020 al mes de junio de 2021. Dicho libro se presentó debidamente requisitado conforme al multicitado artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señaladó en el párrafo anterior.

En ese tenor, tenemos que el [REDACTED] presentó medios de convicción que acreditan dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, tal como quedó asentado en el CONSIDERANDO III de la presente Resolución, por lo anterior, SE TIENE QUE CUMPLIÓ LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA.

Por otro lado, es importante advertir que la obligación ambiental de mérito, fue cumplida por el compareciente de manera posterior a lo ordenado por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento 087/2024 de fecha 02 de octubre de 2024, por lo que únicamente SUBSANÓ, más no DESVIRTUÓ la irregularidad que motivo el presente procedimiento administrativo.

Sumado a lo anterior, deberá considerarse que, si bien el no contar con el Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales en comento no ocasiona un daño directo a los recursos naturales y/o a los ecosistemas forestales, dicha omisión constituye por sí misma un incumplimiento de las disposiciones





EXPEDIENTE: PEPA/39.3/2C.27.2/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

Lo anterior es acorde con el principio de precaución que rige en materia ambiental. toda vez que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, goza de una naturaleza particular, dada la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, pues para llegar a una evidencia científica se requieren de diversas y numerosas pruebas que pueden abarcar periodos extensos durante los cuales una potencial afectación pudiera tornarse irreversible.

Por ello, las autoridades ambientales deben atender al principio de precaución conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud pública basta con un principio de prueba. Sirve de apoyo y fundamento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 10/2022 (11ª) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

Registro digital: 2024376
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: Ia, /J. 10/2022 [11a.]
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES. INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO"

Amparo en revisión 54/2021.9 de febrero de 2022 Cinco votos de las Ministras Norma Lucia Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Víctor Manuel Rocha Mercado y Fernando Sosa Pastrana,

En ese sentido, tal y como lo refiere el criterio citado anteriormente, el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo prevé que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En este sentido, el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre, particularmente, incertidumbre científica que plantea el derecho ambiental. Así, conforme al principio referido, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente y los recursos naturales, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. El principio de precaución tiene diferentes alcances: opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza y, en relación con la administración pública, implica

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Nauh3lpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19887. Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$11,500.98 (once mil quinientos sesenta y ocho pesos 98/100 M.N.).



2GQ4
Felipe Carrillo
PUERTO



EXPEDIENTE: PEPA/39 3/2027 2/00020-21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente y los recursos naturales.

Motivos por los cuales, la persona visitada debe contar con la referida documentación y el libro de registro de entradas y salidas multicitado para el desarrollo de sus actividades productivas, lo anterior considerando que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Reglamento de dicha Ley, son ordenamientos que contienen las disposiciones constitucionales en Materia Forestal a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales. la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; por lo que era imperativa la verificación de las actividades desplegadas por el particular en materia forestal, sobre todo cuando las actividades desplegadas constituyan riesgo para el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y/o pudieran causar daños al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública.

C] EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por parte de la persona infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, por lo que es necesario señalar que por no contar durante la visita de mérito con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, se advierte que **ahorró dinero por concepto de evitar realizar los trámites y gestiones correspondientes, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales ambientales necesarios para la operación de la maderería inspeccionada y para llevar el debido control de las materias primas forestales que ingresan y egresan de dicho sitio, habida cuenta de que estas gestiones requieren de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.**

Por lo que se advierte que el infractor EVITÓ REALIZAR LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS Y CUMPLIR CON LA PARTE TÉCNICA Y LEGAL PARA LLEVAR EL DEBIDO CONTROL Y REGISTRO DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS FORESTALES, por lo que existió un beneficio directamente obtenido a través de sus omisiones, consistente en un ahorro de tiempo y dinero, al no haber invertido recursos en tiempo y económicos para contar con el libro de registro de entradas y salidas debidamente requisitado, es decir, el particular no generó, en tiempo y forma, el gasto económico que conlleva el dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.ggb.mx/p.22 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100) --"M.J.L.H.J.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



EXPEDIENTE: PEPA/39.3/2C.27.2/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción III. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho. en relación con la fracción IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN, por parte del

Por lo que a efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión. se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve. así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden. en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores. a saber: uno. el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación. sino que el carecer de los mismos. constituirá una infracción; y dos. el elemento volitivo que se traduce en un querer. en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro. esta Autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales. luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en las fracciones XIV y XXX del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente. según el diccionario de la Real Academia Española. proviene del latín Negligensy es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo. o bien. no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces. sumado al cúmulo de razonamientos vertidos. se advierte que la persona infractora, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO. NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DÉBIDA. Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES. a efecto de contar con el libro de entradas y salidas para desarrollar las actividades por las que se le instauró el presente procedimiento administrativo.

Por lo anterior. efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por el en su carácter de encargado del sitio sujeto a inspección, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden. en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor. se puede colegir que éste contaba con el elemento

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez E.sudo de México. C.P. 51950. Tel: 55898550 Ext. 199
SE señorea con una MULTA global por cantidad de: \$110.000.00 (Ciento diez mil pesos)
c.f.: S.Q.S., e.L.I.O.O.M.H.J.





EXPEDIENTE: PEPA/39 3/2C 27 2/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab'

cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar que contaba, al momento de la visita de inspección, con el libro de registro de entradas y salidas para realizar las actividades llevadas a cabo en la maderería el Ocotal; por lo tanto, actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el momento que inicio actividades.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: Ia. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006BII 30 de 182; Primera Sala; Libro 8. Julio de 2014, Tomo 7; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Teño y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien teservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oguín.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; WWW.90b.mx/fp1.2f@p1.24 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$11,56098. (ONCE MIL CINCO CIENTOS Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS).





EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

De conformidad con el escrito ingresado por el [REDACTED] en fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro ante la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, el infractor manifestó QUE COMPARECÍA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR SU PROPIO DERECHO Y EN LA CALIDAD ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA EL OCOTAL.

Aunado a lo anterior, se hizo constar a foja 1 de 9 del acta de inspección PFFA/39.3/2C.272/010/21 (Foja 0007 del expediente en el que se actúa), que el inspeccionado manifestó ser OCUPANTE del sitio inspeccionado y tener la ocupación de EMPLEADO.

Así mismo, a foja 3 de 9 del acta de inspección de mérito (Foja 0009 del expediente en el que se actúa), el [REDACTED] manifestó que la actividad que se realiza dentro de la Maderería visitada es la COMPRA Y VENTA DE MADERA, PARA LO CUAL CUENTA CON 06 EMPLEADOS.

En ese sentido, es necesario señalar que el infractor, dentro de su escrito ingresado ante esta autoridad el día ocho de noviembre del presente año, manifestó que la actividad que realiza es la compra y venta de madera aserrada, por lo que con la intención de reabundar dicha venta se realiza al menudeo a carpinteros, albañiles y público en general y en ese sentido, manifiesta el compareciente, sus condiciones económicas no son buenas.

Cabe señalar al respecto, que el día de la visita de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, la persona inspeccionada se encontraba en posesión de la siguiente materia prima forestal: 4511 piezas de madera aserrada de pino en estado físico seco, con un volumen de 48.110 m³. Asimismo, para la operación de la actividad de venta de madera que se encontraba realizando, contaba con un cepillo metálico con dimensiones de 1.18 m. de largo, por 1 m. de ancho y 1 m. de altura, accionado con motor eléctrico, una canteadora marca LOBO con dimensiones de 1.84 m. de largo, por 0.75 m. de ancho y 0.93 m. de alto, accionada con motor eléctrico integrado, un cepillo metálico marca LOBO, accionado por motor integrado de 13 caballos de potencia, un banco metálico marca Holy Tek TBS-30, accionado con motor eléctrico integrado de 5 caballos de potencia con sierra circular y un péndulo con sierra circular, por lo que es de hacer notar que el inspeccionado contaba con las herramientas y los recursos económicos que le permitían llevar a cabo la venta de una considerable cantidad de madera, y además dar el mantenimiento necesario al sitio en donde realizaba dicha actividad.

En ese tenor, es manifiesta la capacidad económica del inspeccionado, toda vez que el mismo manifiesta que es encargado de una Maderería en donde lleva a cabo la venta de materia prima y/o productos forestales maderables, actividad comercial para la cual cuenta con 06 empleados, por lo que se pueden estimar sus condiciones económicas mínimas con lo antes manifestado, advirtiéndose el provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, lo que hace presumir lo reductible en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$17,650.98 (ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS SESENTA CINCO CENTAVOS).





EXPEDIENTE: IPFA/39.3/2C.27.2/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

personal subordinado de seis empleados. lo cual es indicativo de su capacidad económica. en virtud de que si se considera que el salario mínimo general vigente en el Estado de México. para el año dos mil veintiuno era de: \$ 141. 70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.), luego entonces bajo el supuesto de que sus seis empleados. obtuvieran como remuneración por sus servicios, el equivalente a un salario mínimo general vigente por día. permite deducir que el infractor encargado del predio sujeto a inspección, erogaba la cantidad diaria de \$ 850. 20 (OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 20/100 M.N.) por concepto de pago a sus seis empleados, ahora bien haciendo el cálculo aritmético en un periodo de treinta días estaría erogando la cantidad de: \$ 25.506.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.). por concepto de pago mensual a sus seis empleados, y por último, en un periodo de doce meses (un año), estaría erogando una cantidad total de: \$ 306,072.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); solo por concepto de pago anual a sus seis empleados.

A este respecto. es importante destacar el hecho de que la actividad de encargado de una maderería. ejercida por el inspeccionado. constituye un oficio lucrativo que permite al visitado, obtener ingresos mediante la venta de madera.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el predio en el cual el infractor resguardaba la materia prima forestal. así como la herramienta antes descrita. de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, tiene una superficie aproximada de 1200 METROS CUADRADOS, por lo que es manifiesto que se debe erogar una cantidad considerable de numerario con la finalidad de cubrir gastos de administración y mantenimiento del referido sitio.

Por lo que queda acreditado que el [REDACTED] cuenta con un capital económico suficiente y redituable derivado de la actividad que realiza. En ese sentido. se considera que el [REDACTED] CUENTA CON LA CAPACIDAD ECONOMICA SUFICIENTE PARA SOLVENTAR Y CUBRIR LA SANCION PECUNIARIA que esta autoridad determine en la presente Resolución Administrativa y que deriva de la infracción cometida.

G) LA REINCIDENCIA:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho. en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar LA REINCIDENCIA en que hubiera incurrido la persona infractora.

Por lo que. de una búsqueda exhaustiva practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Boulevard el Pípila número 1, céntrica Tecamacheco, N3ucalpan de Juárez Est3do de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 5xt.1
 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$256,072.00 (VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).





EXPEDIENTE: PEPA/39.3/2C.27.2/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

En el ambiente, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] y/o Maderería "el Ocotal", dentro de los dos últimos años anteriores a la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia forestal, de lo que se concluye que NO ES REINCIDENTE, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto los artículos 169 fracción I de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir del 1º de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89,62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a la infracción establecida en el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a los artículos 91, 92 y 92 Bis de dicha la Ley Forestal, así como 121 y 130 de su Reglamento, con multa por el equivalente de 40 a 3,000 VECES la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción,

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubros siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.

Tesis: VI.3oAJ/20. Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002. Con número de registro: 186216.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.

Semanario Judicial de la Federación. Volumen 42, Sexta Parte. Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Tesis: 1aJJ.125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracciones al artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por el infractor, implican que las mismas se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, teniendo en cuenta, además, que la infracción cometida por el [redacted] encargado del predio sujeto a inspección, se considera **NO GRAVE**, misma que realizó de manera **negligente**, obteniendo un beneficio directo en un ahorro de dinero y tiempo; considerando además el análisis de las causas atenuantes correspondientes [cumplimiento de la medida

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa. Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$11,560.96 (ONCEMILQUINIENTOS SESENTA PESOS 96/100 M.N.).

2G24
Felipe Carrillo
PUERTO



EXPEDIENTE: PÉPA/39.3/2C.27.2/00020-21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

- I. Multa total global de \$11,560.98 (ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 98/100 M.N.) equivalente a 129 (CIENTO VEINTINUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA). de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en el momento de cometerse la infracción a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO. El [redacted] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el punto Resuelve Primero punto I, y Considerando VI punto 1 de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa-30 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$11,560.98 (ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 98/100 M.N.).





EXPEDIENTE: PEP/39.3/2C.27.2/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

correctiva]. con fundamento en los artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho; así como artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] LA SIGUIENTE SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

- I. Por no contar durante la visita de inspección con EL LIBRO DE REGISTROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES DEBIDAMENTE REQUISITADO para la Maderería denominada el Ocotal, infringió el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a los artículos 91, 92, 92 Bis de dicha Ley General, así como artículos 121 y 130 de su Reglamento.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 fracción II y 157 fracción I de la Ley antes referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, se procede a imponer al [REDACTED]

encargado de la Maderería "el Ocotal", UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE \$11,560.98 (ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 98/100 M.N.) equivalente a 129 (CIENTO VEINTINUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de los CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI de esta Resolución administrativa, se sanciona al [REDACTED] con:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 55898550 Ext. 19883; 9.º-9.º piso, P.O. Box 29 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$11,560.98 el 01 de Julio de 2024. 95.S.E.S. III





0010

EXPEDIENTE: PEPA/39.3/2C.27.2/00020-21

UOQDSQ Q DEUIP A AJOSQDUCUQUP AMP OCT QP VU QP ASU UAEIV QMSU UAFI AJUT QUA AVOUCUUA7 UUCBU UA FGE DOASQSO VOBIB QP AJCZ3 P AOA UCB CEU OAO QP QUT QDA P AOU P UDOUCO QUT UA OUP QWOP QISEY CEU WAOUP V QP OAO CBU UUAU O UUP QESOU QUP OOU P QP VOUAEM P CEU O U U P QZ QP V QW QD CEU A QP V QW QD QSE

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles. de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que haga efectiva la multa impuesta al [REDACTED] con RFC [REDACTED] para que una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción 'XI/ de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa. en contra de la que procede el RECURSO de REVISIÓN previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. mismo que en su caso. se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental. en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el JUICIO DE NULIDAD de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Ad [REDACTED]

QUINTO. Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo CUARTO. sin que medie Recurso alguno. se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido. dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. se hace saber al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta. en las instalaciones que ocupa el Archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. sitas en BOULEVARD EL PÍPILA NO 1. COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950. MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ. ESTADO DE MÉXICO.

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección. vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; la Ley Federal

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel:55898.550 Ext. 19883. Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$J.5,50,9.8-1.Q.t.J. U...Q.UJ.II.E.tft.0.S.S.E.S.e.W. e/s:9.5.9.8.t.0.0.P.t.N.

4 { 12GQ4
 Felipe Carrillo
 PUERTO



EXPEDIENTE: PEPA/39.3/2023/00020-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución, entregando copia con firma autógrafa al

en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en el /o a su autorizado el

en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en el

en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en el

Así lo Acordó y firmó la Alejandra Valadéz Quintanar, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, designada mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naulcalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55896550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$11,560.98 (ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 98/100 DE CENTAVO)





0017

EXPEDIENTE: PEPA/39.3/2024/00020-21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 585/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022. en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos. y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez. Código Postal 03200. en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2. 3 en todas sus fracciones. 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. Cúmplase.



JLTD/

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
 Móvil: 55 55 89 85 50. Se sanciona con una MULTA global por la Cantidad de: \$1,560.00 (ONE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 98/100 M. P.).



SIN TEXTO

IN TEXTO
INTENTO



SIN TEXTO